

buques mercantes; treinta y dos, el contrato de seguro marítimo; treinta y tres, garantías expresas; treinta y cuatro, la causa próxima; treinta y cinco, la avería particular; treinta y seis, el memorándum y los libros de averías; treinta y siete, la avería gruesa (reglas de York y Amberes); treinta y ocho, pérdida total y total constructiva; treinta y nueve, la cláusula de negligencia; cuarenta, asociaciones marítimas de protección e indemnización; cuarenta y uno, riesgos cubiertos por la cláusula de guerra; cuarenta y dos, la subrogación; cuarenta y tres, el reaseguro; cuarenta y cuatro, extornos de prima; cuarenta y cinco, derecho internacional marítimo (alta mar, aguas territoriales, aguas interiores o nacionales); cuarenta y seis, la guerra marítima (fuerzas navales de los beligerantes, circunscripciones de la guerra naval, efectos de la declaración de guerra, la neutralidad en la guerra marítima, buques mercantes enemigos al iniciarse las hostilidades, contrabando de la asistencia hostil, bloqueo, derechos de visita y control, de la destrucción de presas neutrales, tribunal internacional de presas); cuarenta y siete: el buque de guerra y el mercante ante el Derecho (el buque mercante ante el Derecho internacional, el buque mercante en aguas extranjeras); cuarenta y ocho, arbitrajes; cuarenta y nueve, derecho penal; cincuenta, derecho laboral (organización del trabajo, ingresos y ascensos), transbordos y traslados, suspensión y ceses, suspensión o modificación de la relación laboral, régimen administrativo y conflictos laborales, régimen económico, jornada de trabajo, descansos, enfermedad, premios, faltas y sanciones, procedimiento sancionador, previsión y acción social, seguridad e higiene en el trabajo, reglamentos de régimen interior, disposiciones varias, derecho internacional laboral marítimo); cincuenta y uno, sanidad nacional e internacional; cincuenta y dos, contrabando y defraudación; cincuenta y tres, la navegación y su seguridad (balizamiento, señales de temporal y puerto, buques-faros tripulados, servicios semafóricos y radiogoniométricos, faros y radiofaros, Código Internacional de señales, convenio para la seguridad de la vida humana en el mar, contaminación de las aguas del mar, cables submarinos); cincuenta y cuatro, reglamentaciones portuarias; cincuenta y cinco, nacimientos, matrimonios, testamentos y defunciones a bordo.

Como puede advertirse, los temas tratados por esta obra son muy completos y prácticos.

J. H. C.

**GONZALEZ SANTANDER, «El problema de la vivienda». Madrid, 1960. Editorial Cabal. Un volumen de 77 págs.**

Encabezado este libro por una biografía política del autor y con un prólogo que afirma la justificación del Derecho en la Política, según el último mensaje del Caudillo, el autor pone al descubierto los males que aquejan a nuestra legislación arrendaticia urbana, a pesar de que afirma que las bases que pretende establecer están de acuerdo con el espíritu que anima la L. A. U. de 22 de diciembre de 1955.

En la primera parte hace ver cómo la ausencia del capital privado, debido a la baja rentabilidad de la inversión, empeora el problema de la vivienda, sobre todo cuando se destina a la clase media y humilde, el núcleo más amplio de la población española. Como cree que no es fácil estimular el capital privado hacia la construcción de viviendas, a no ser que se describiera el aumento del alquiler, propone «una limitación de la propiedad privada encaminada a la construcción de viviendas(!), convirtiendo, en parte, esa tarea en un servicio público, cuya financiación no gravitara sobre el presupuesto nacional». Afirma que se ha de paliar el problema cortando los abusos de toda índole y cree que no se aplican las disposiciones vigentes.

Entonces, propone: prohibición de viviendas desocupadas y utilización de más de una; obligatoriedad de alquilar las viviendas de renta limitada pasado el plazo que la Ley señala; construcción por el Estado y Entidades públicas de viviendas para sus empleados; construcción de viviendas para obreros por parte de las empresas, y por los Sindicatos y Montepíos para los productores, insistiendo en el carácter de servicio público que debe tener la construcción de viviendas para los trabajadores. Después de leer este análisis de la vivienda española da la sensación de que nos encontramos en una gran anarquía, donde falta una real policía-fiscal de la vivienda y donde es necesaria una mayor planificación. La fórmula propuesta es la de un socialismo de Estado.

En la justificación doctrinal advierte que el problema de la vivienda no puede el Estado resolverlo por sí solo, ni tampoco la iniciativa privada. Hasta ahora, hace ver cómo el problema se ha paliado a base de reducir los derechos de los propietarios. La fórmula que el autor propone para resolver la cuestión es reducir los derechos de los inquilinos, sobre todo de los de renta antigua. A tal objeto trae las citas de César Cort, arquitecto urbanista, de su artículo en «ABC», de Franco, de Girón, de Arrese, del Congreso Internacional de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de los puntos de la Falange, del Fuero de Trabajo y del Profesor Hernández Gil, para concluir que se ha de estimular la iniciativa privada y, si ésta no es bastante, debe el Estado asumir las correspondientes obligaciones.

La parte siguiente de esta obra la componen 23 «bases fundamentales de la fórmula económico-jurídica». En ellas se encuentran las siguientes normas: calificar por categorías todas las viviendas según las características y situación de las mismas, conforme a unos módulos por metro cuadrado, revisables de acuerdo con el índice de coste de la vida; creación de Juntas de inquilinos y propietarios para calificar las viviendas que ocupan y órgano decisorio las Cámaras de la Propiedad; las diferencias de renta que surjan entre los alquileres según las nuevas bases las distribuyo el autor en cuatro partes: una en beneficio directo del propietario y las otras tres en beneficio indirecto del propietario para la modernización y adecentamiento de sus viviendas; para la creación de un fondo común que administrará un organismo competente para la conservación y reparación de inmuebles; otra para la creación de un fondo de maniobra para la construcción de nuevas viviendas, la cual recibiría el propietario mediante títulos de Propiedad Urbana para la construcción de viviendas amortizables a

treinta años con un interés del 2 por 100; otra medida sería que los inquilinos pudiesen reajustar, según sus necesidades, la vivienda a través de permutas, ampliar estas medidas también a los locales de negocio y subarrendos; conceder determinadas libertades, como la de denegar la prórroga del contrato, pero pudiendo oponerse el inquilino al derecho de acceso a la propiedad; se proyecta la creación de un Banco de la Propiedad Urbana de España; impuestos sobre chalets y fincas de recreo; en fin, siguen así una serie de limitaciones y planificaciones que complica, hasta el máximo, con organismos funcionarios una institución que desde Roma hasta hace poco era mera transacción de libre cambio y en función de la oferta y de la demanda.

J. H. C.

**GOURION, René:** «*La photographie et le droit d'auteur. Etudes de droit comparé*», París, 1959, 200 págs.

En el cuadro de la nueva ley francesa de 11 de marzo de 1957 sobre propiedad intelectual, se encuentran asimilados los derechos sobre las fotografías a los derechos de autor sobre obras literarias o artísticas al disponer en su art. 3.º que: «sont considérées notamment comme oeuvres de l'esprit au sens de la présente loi... les oeuvres photographiques de caractère artistique ou documentaire et celles de même caractère obtenues par un procédé analogue à la photographie».

El Dr. Gouriou aborda por primera vez el estudio crítico de la nueva regulación legal, cuyas soluciones se exponen en una primera parte, poniéndose de relieve la dificultad de encontrar un criterio diferencial para discernir el carácter artístico o documental de una fotografía; luego examina las soluciones adoptadas por las legislaciones extranjeras más recientes, así como lo acordado en los Convenios internacionales de Berna en 1886 y de Ginebra en 1952, en esta materia.

En la segunda parte, el autor, con base en la rica casuística ofrecida por la jurisprudencia francesa, realiza una reconstrucción dogmática de los diversos aspectos jurídicos que puede presentar la obra fotográfica, ya sea tomada fuera de toda vinculación contractual, ya sea mediando un contrato de arrendamiento de obra o de servicios.

Concluyendo su trabajo nos habla Gouriou de su insatisfacción por la nueva regulación, de la tendencia jurisprudencial a proteger toda clase de «clichés», de las dificultades no leves que implica asimilar la fotografía a una obra de arte. Propugna una regulación especial fuera del marco de la propiedad intelectual, exigiendo el depósito previo y limitando a veinticinco años la duración de la protección.

Excelente monografía, bien informada, y en la que no se descuidan ninguno de los intereses en juego.

Gabriel GARCÍA CANTERO